

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-oct.-23. A Despacho del señor Juez, el escrito de adición y/o corrección del auto que declaró la terminación del presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2485
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandada: Jonh Jairo Ochoa Bedoya.
Radicación: 765204003005-2021-00155-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, enviado desde el correo (blank.izaguirre.murillo@gmail.com) donde solicita que se adicione y/o corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto N° 2165 del 12/09/2023 proferido por el suscrito despacho, por medio del cual se declaró la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que fueron cobradas a través del mismo, para que en su lugar se anote que la terminación aconteció por el pago de las cuotas en mora de los créditos contenidos en los pagarés N° 1973885, 2225598, y 2115012000657679-5471422002393788, hasta el 18/07/2023.

Conforme lo anterior, es menester precisar que si bien es cierto que el despacho, en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia que señala la parte demandante, anotó declarar la terminación de este proceso "(...) por pago de las cuotas en mora, quedando la obligación al día hasta el 18 de julio hogaño (...)", incurriendo en un error de digitación al hablar de una sola obligación, no puede perderse de vista que cuando se aceptó la solicitud de terminación, se lo hizo en los términos en los que fue extendida, esto es, atendiendo a que en la misma se pidió "Decretar la Terminación del Proceso por pago de las cuotas en mora de los créditos No. 1973885, 2225598 Y 2115012000657679-5471422002393788 hasta el día 18 de JULIO de 2023, (...)", respecto de las cuales se afirmó en la parte motiva que por ser procedentes, el Juzgado accedía a ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y en efecto así ocurrió.

No obstante lo anterior, este togado procede a corregir el aparte señalado, para que en su lugar, se anote que la terminación aconteció por el pago de las cuotas en mora de los créditos contenidos en los pagarés N° 1973885 del 18/09/2015; 2225598 del 06/04/2021; y 2115012000657679-5471422002393788 del 06/04/2021, quedando dichas obligaciones al día hasta el 18 de julio hogaño; en el mismo sentido se hará la precisión en el numeral quinto de la misma providencia, en lo pertinente, para evitar posibles confusiones en su comprensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y quinto de la parte resolutive del auto N° 2165 del 12/09/2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **JONH JAIRO OCHOA BEDOYA**, por pago de las cuotas en mora de los créditos contenidos en los pagarés N° 1973885 del 18/09/2015; 2225598 del 06/04/2021; y 2115012000657679-5471422002393788 del 06/04/2021, quedando dichas obligaciones al día hasta el 18 de julio hogaño; se anota que no existe embargo de remanentes del cual se deba disponer, ni títulos judiciales que entregar.

(...)

QUINTO: ORDENAR el desglose de los pagarés N° 1973885 del 18/09/2015; 2225598 del 06/04/2021; y 2115012000657679-5471422002393788 del 06/04/2021, lo mismo que de la escritura pública de hipoteca allegada al presente proceso en favor de la parte demandante, con la constancia secretarial de que la terminación de este proceso se produce por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los documentos mencionados, quedando la parte demandada al día hasta el 18 de julio del corriente, anotándose que tanto las obligaciones como la garantía que las ampara, continúan vigentes.”

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f0f113dcb5674bf5108ed410faa6cb23083b5c89e8e736968cf9d7e54af109**

Documento generado en 19/10/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>